



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-053-2013-00558-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el registro civil de defunción de la testigo Alix Rueda, allegado mediante correo electrónico 25/10/2021 18:03.
2. Negar la solicitud de reemplazo del testigo por resultar extemporáneo e improcedente, tenga en cuenta que en caso de considerar que Iván Javier Betancur Rueda podía ser testigo debió solicitarlo dentro de la oportunidad procesal pertinente, máxime cuando dentro del presente asunto no existe restricción en el límite de testigos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2021.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00558-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-066-2014-00691-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, adviértase que el proceso fue desarchivado el 10 de agosto de 2021, y una vez actualizado el oficio de levantamiento de medidas cautelares, la parte interesada no se hizo presente.

2. Por Secretaría, actualícese el Oficio Circular No. 1551, y, posterior a ello, tramítese de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, si la parte interesada se presenta en esta sede judicial, entréguesele dicho oficio actualizado, y déjese la constancia pertinente.

3. Finalmente, se le pone de presente a la peticionante que, por ser éste un trámite de menor cuantía, debe comparecer a través de apoderado judicial, además de que, en los procesos judiciales no es procedente el derecho de petición.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-066-2014-00732-00

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la comunicación recibida vía correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021, se acepta la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" a Systemgroup S.A.S.

Así las cosas, téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso a SYSTEMGROUP S.A.S.

2. Reconocer personería a la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, como apoderada general de la cesionaria, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma. La profesional del derecho, proceda a suministrar sus datos de notificación.

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-054-2015-00005-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 6.º del artículo 555 del C.P.C.

I. ANTECEDENTES

1.BANCO POPULAR SA, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía contra MARÍA DEL SOCORRO CARDOZO MENDOZA, con el fin de obtener el de las obligaciones derivadas del pagaré 040-1322996-2, que se encuentran garantizadas mediante prenda sobre el vehículo de placas RMO438.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 22) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio las demandadas pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARÍA DEL SOCORRO CARDOZO MENDOZA, se notificó mediante aviso que le fue entregado el 24 de agosto de 2015. Durante el término del traslado concedido a efectos de ejercer su defensa, la ejecutada optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se sustentó en el pagaré n.º 040-1322996-2 y la garantía prendaria constituida sobre el vehículo marca Nissan, línea Tiida de placa RMO438, la cual se encuentra vigente según consta en el certificado de tradición del rodante, de donde se desprende, igualmente, que la propiedad del automotor está en cabeza de la ejecutada.

El numeral 6.º del referido artículo, dispone que *“Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado ni propone*

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2015-00005-00.

excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados."

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 555 del C.P.C, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse el cumplimiento de dos situaciones: 1.) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso ocurrió, pues las demandadas no ejercieron su derecho de defensa y, 2.) que se encuentre embargado el bien objeto del gravamen real, frente a ello, según consta en el certificado de libertad y tradición, (f. 90), queda claro que el automóvil de placas RMO438, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA DEL SOCORRO CARDOZO MENDOZA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía prendaria para que, con su producto, se cancele al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas que se causen en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.051.000 M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00506-00².

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 19 de marzo de 2020.

Por otra parte, por Secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en la parte final del precitado proveído.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00157-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada MÓNICA ALEXANDRA SALDAÑA MAHECHA, como apoderada del accionado, de conformidad con el poder otorgado a folio 41.

2. Previo a reconocer personería al abogado Juan Diego Sánchez Ríos, requerirlo para que allegue poder de sustitución, con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Secretaría actualice y dé trámite al Oficio No. 1710 obrante a folio 82 del cuaderno principal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00724-00.

En atención a la solicitud que antecede, previo el pago de las expensas a que haya lugar, desglóse en favor de Héctor René Betancur Restrepo, los folios 42 a 63 del expediente, contentivos del poder que le fue conferido y la cesión que le Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00890-00

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Agréguese al expediente el despacho comisorio allegado por la Alcaldía Local de Engativá, obrante a folios 45 y 46.
2. Permanezca el proceso en secretaría, hasta tanto haya transcurrido el término que señala el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido este interregno, ingrésense las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00072-00

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud presentada por la accionante, mediante correo electrónico allegado el 8 de noviembre de 2021, acredite haber requerido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Área de Topografía, para que le brindara la información que pretende que este juzgado le pida directamente a dicha entidad, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00120-00.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **11 de mayo de 2022** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., la cual se presencial e iniciará en las instalaciones del despacho; por lo cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a ésta sede judicial.

Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

En dicha oportunidad se visitará el inmueble objeto de usucapión para verificar los hechos relacionados en el escrito de contestación de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla, y se evacuará la práctica de pruebas

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio en el lugar de ubicación del inmueble objeto de debate:

1. JUAN CARLOS CORTES, identificado con C.C. 14.320.016.
2. PEDRO PABLO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 31.771.164

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Decrétese la inspección judicial en el inmueble identificado con FMI 50S-40213097 ubicado en Calle 54 A S #5-04 E; Calle 54 A BIS C

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

SUR # 5-04 ESTE y/o CL. 54 A BIS C SUR 5 04 ESTE (dirección catastral), correspondiente al bien objeto del litigio, con el fin de verificar la identificación del inmueble, los actos posesorios, mejoras y/o explotación económicas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio en el lugar de ubicación del inmueble objeto de debate:

1. Beatriz Ruiz Peña identificada con C.C.28.437.981
2. Claudia Patricia Sánchez Escobar identificada con C.C. 52.282.830.
3. Gladis de Jesús Ramírez identificada con C.C. 30.345.313
4. Alexandra Roza Correa identificada con C.C.39.673.185
5. Roberto Díaz identificado con C.C. 19.159.484.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor JEISSÓN ANDRÉS CORREA AVELLANEDA; para absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Decrétese la inspección judicial en el inmueble identificado con FMI 50S-40213097 ubicado en Calle 54 A S #5-04 E; Calle 54 A BIS C SUR # 5-04 ESTE y/o CL. 54 A BIS C SUR 5 04 ESTE (dirección catastral), correspondiente al bien objeto del litigio, con el fin de verificar la identificación del inmueble y los actos posesorios alegados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor JEISSÓN ANDRÉS CORREA AVELLANEDA y DORA ALBA APARICIO GÓMEZ; para absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como curadora designada.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio a ROMA MELODY CORREA APARICIO, quien deberá comparecer al lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00120-00.

Atendiendo las documentales obrante a folios 258 a 259, del expediente digital, el despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Natan Felipe Bernal Quiroz, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00331-00².

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 27 de septiembre de 2021 al ejecutado Marco Fidel Rodríguez Gutiérrez, pues de acuerdo con la constancia de envío, visible a folios 64 vuelto, el resultado del envío: *acuse de recibo sin apertura*.

2. Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento como quiera que no se ha agotado en debida forma el trámite de notificación; el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2020, mediante el cual se le requirió para que adelantará los trámites de enteramiento a la dirección física³ informada por la EPS Sanitas.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI)

³ Dirección: AK 86 # 13B – 80 de la ciudad de Bogotá.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00871-00².

Atendiendo las documentales obrante a folios 134 a 138, con las cuales la parte ejecutante informa y acredita que la señora Elizabeth Meneses recibe notificaciones en la Calle 12 A N° 71 B -40 Interior 12 apartamento 404, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales visibles a folios 77 a 79, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada Elizabeth Meneses Avella en los términos del art. 291 del C.G.P., y que fue recibida en la dirección física el 27 de julio de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.
2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a Elizabeth Meneses Avella conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00331-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad BAYPORT COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago contra ÁLVARO HERNÁN VILLALBA PINTO, con el fin de obtener el pago las deudas contenidas en el pagaré visible a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 14 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020 (folio 131) se ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, lo cual se encuentra debidamente acreditado (fls. 135 a 137 y 140).

1.3 En auto de 3 de septiembre de 2021 (folio 160) se designó a MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA como curador *ad-litem* de la parte ejecutada, quien se notificó el 30 de septiembre de 2021 (folio 166).

1.4 Dentro de la oportunidad procesal, el curador designado contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00331-00.

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado, por intermedio del curador *ad-litem*, renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ÁLVARO HERNÁN VILLALBA PINTO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.214.882,20 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00331-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que remita su solicitud desde la dirección de correo electrónico reportada en el Registro único Nacional Abogados³.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00331-00.

³ CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00386-00².

Téngase en cuenta que, los Juzgados 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 80 Civil Municipal de Bogotá, atendieron el requerimiento efectuado e informaron que el proceso 11001-40-03-017-2009-01050-00, no les fue asignado por reparto.

Toda vez que el homólogo 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no ha atendido el requerimiento, ofíciase por segunda vez para que de respuesta a nuestro oficio 0788, que le fue remitido vía correo electrónico desde el 13 de julio de 2020. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes; a la comunicación, adjúntese copia de los folios 169 y 170 del expediente físico. Tramítese directamente y remítase la comunicación con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00386-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00557-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda y atendiendo la comunicación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición adscrito a la Fundación Liborio Mejía (folios 50 a 54 – expediente digital), el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, **SUSPENDER** el presente proceso en el estado que se encuentra. Con respecto de Alejandro Emel Soto Morales. Ofíciase a la operadora de insolvencia de la persona natural no comerciante informando lo aquí resuelto.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. Atendiendo lo consagrado en el artículo 547 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto informe al despacho si continuará con el presente proceso ejecutivo respecto de Myriam Isabel Reyes Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00557-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00825-00²

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la comunicación recibida vía correo electrónico el pasado 8 de noviembre de 2021, se acepta la cesión de crédito hecha por Tuya S.A. a Contacto Solutions S.A.S.

Así las cosas, téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso a Contacto Solutions S.A.S.

2. Reconocer personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada de la cesionaria, tal como consta en el poder allegado a folios 123 a 132 del cuaderno principal. La profesional del derecho, proceda a suministrar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00825-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00870-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOSÉ LUIS ELJAIK REDONDO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 201802007.

1.1. Mediante providencia calendada 21 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JOSÉ LUIS ELJAIK REDONDO se notificó por aviso el 2 de octubre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, los encartados optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00870-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JOSÉ LUIS ELJAIK REDONDO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$362.450 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00977-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Ténganse en cuenta las direcciones de comunicación aportadas por la parte actora a folio 21.

2. No tener en cuenta los trámites de notificación personal obrantes a folios 24 al 26, realizados al ejecutado Hernán Medina Guzmán, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se incluyó erróneamente la fecha de la providencia a notificar, además de que no se indicó adecuadamente el plazo para comparecer el Despacho.

Finalmente, no se allegó constancia de entrega de la notificación referida, según lo prevé el inciso 4 del numeral 3 de la norma antes mencionada.

3. Tampoco es viable avalar los citatorios aportados a folios 30 al 33 (certificado BOG366899194), y 34 al 37 (certificado BOG366899194), remitidos al ejecutado Guarney Madera Beltrán, en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por las mismas razones antes descritas, además de que en el primero de ellos, no se allegó constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de éste, según lo señalado en el inciso 5 del numeral 3 *ibidem*.

4. Tenga en cuenta el apoderado que está confundiendo dos tipos de notificación con trámite distinto, como quiera que en los citatorios señalados en los numerales que preceden, se incluyó el Decreto 806 de 2020, cuando la notificación debía regirse por la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá decantarse por una de esas normas, bien lo consagrado en la una o en la otra, y ajustar sus actuaciones a lo indicado en el precepto legal de su elección.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00977-00.

En todo caso, si acude a la notificación por medios electrónicos, es necesario que la remisión de la comunicación y sus archivos adjuntos, se realice a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y además coteje, o permita por cualquier otro medio, verificar el contenido de los documentos que se remiten como adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01014-00²

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la comunicación recibida vía correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021, se acepta la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S.

Así las cosas, téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso a REINTEGRA S.A.S.

2. Téngase en cuenta que, según la documentación mencionada, Diana Esperanza León Lizarazo, seguirá ejerciendo como apoderada judicial.

3. Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 9 de febrero de 2021, como quiera que las diligencias de notificación obrantes a folios 44 al 49, allegadas mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, fueron realizadas de manera correcta en los términos del Decreto 806 de 2020.

4. Previo a tener por notificado al ejecutado, se requiere al demandante, para que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01014-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01015-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación personal obrantes a folios 28 y 29, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, el inciso 5 del numeral 3 de la referida norma, señala que cuando dicha notificación se realiza por correo electrónico, deberá allegarse constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de ésta, requisito que, en el presente caso, no fue acreditado.

2. No tener en cuenta los trámites de notificación por aviso obrantes a folios 30 al 32, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, el destinatario no recibió correctamente el citatorio de que trata el canon 291 ibídem.

3. Negar por improcedente la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que, aún no se han llevado a cabo, de manera adecuada, los trámites de enteramiento del ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01015-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01017-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación personal y por aviso obrantes a folios 78 y 79, y 80 a 82, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, toda vez que, si bien es cierto la interesada remitió al despacho, los documentos adjuntos a los correos electrónicos enviados a la dirección de la encartada, no aportó documento alguno que permitiera verificar que tales archivos hubiesen sido adjuntados a los mensajes de datos enviados al accionado, incumpliendo así, la exigencia de demostrar el cotejo de éstos.

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En todo caso, si acude a la notificación por medios electrónicos, es necesario que la remisión de la comunicación y sus archivos adjuntos, se realice a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y además coteje, o permita por cualquier otro medio, verificar el contenido de los documentos que se remiten como adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01017-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01231-00²

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Negar la solicitud que antecede, como quiera que, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01231-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01481-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL NORTE LOTE 5 PH, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILSON PÁEZ PINZÓN con el fin de obtener el pago de las obligaciones soportadas en una certificación de deuda.

1.1. Mediante providencia calendada 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 11) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, WILSON PÁEZ PINZÓN, se notificó por aviso que le fue entregado el 10 de junio de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01481-00.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILSON PAÉZ PINZÓN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$194.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01585-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra FENTEX LTDA, EDUARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ e IVÁN DARÍO ECHEVERRI ROA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 450092424.

1.1. Mediante providencia calendada 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, FENTEX LTDA y EDUARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ se notificaron por aviso que fue entregado en su dirección electrónica de notificación el 8 de febrero de 2020, e, IVÁN DARÍO ECHEVERRI ROA, se notificó por aviso que fue entregado por mensaje de datos el 27 de septiembre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, los encartados optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01585-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra FENTEX LTDA, EDUARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ e IVÁN DARÍO ECHEVERRI ROA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.680.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01701-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL BELLORIZONTE - P.H., a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARIELA LÓPEZ AMADO, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración e intereses representados en el certificado de deuda obrante a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARIELA LÓPEZ AMADO se notificó por aviso que fue entregado en su dirección física de notificación el 15 de septiembre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01701-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARIELA LÓPEZ AMADO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$172.500 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01733-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación por aviso del ejecutado pues nuevamente se incurrió en un error al indicarle que debía comparecer al Despacho, lo cual es contrario a la forma en la que se surte esa clase de notificación.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a los restantes ejecutados y así integrar en debida forma el contradictorio. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01733-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01807-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

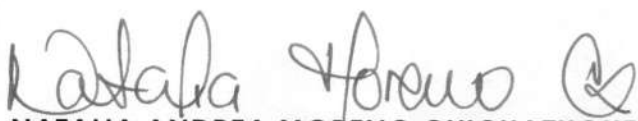
1. No tener en cuenta las diligencias de notificación personal, agotadas por el demandante, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues, en la comunicación enviada se omitió hacer mención de la providencia del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual, se aceptó la corrección de la demanda, e igualmente, no se incluyó la dirección electrónica y el teléfono de este despacho.

Aunado a lo anterior, las citaciones no contienen cotejo alguno, que verifique que efectivamente hacen parte integral de los correos electrónicos enviados, y no se allegó certificación que determinara que el iniciador recepcionó acuse de recibo por parte de los destinatarios, situaciones que incumplen con lo señalado en los incisos 4 y 5 del numeral 3 del canon 291 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos y, además, las previsiones realizadas en esta providencia.

En todo caso, si acude a la notificación por medios electrónicos, consagrada en el Decreto 806 de 2020, se le recomienda que la remisión de la comunicación y sus archivos adjuntos, se realice a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y además, permita por cualquier otro medio, verificar el contenido de los documentos que se remiten como adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01807-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01858-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación personal y por aviso, obrantes a folios 30 y 31, y 35 al 38, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, toda vez que, en el citatorio y en el aviso se introdujo erróneamente la dirección física y electrónica de este despacho.

Adicionalmente se indicó solamente la denominación transitoria de este estrado judicial, olvidando hacer alusión al Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso y en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01858-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01959-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Atendiendo el contenido de la documentación obrante a folios 22 al 29, y 30 al 33, téngase por surtida satisfactoriamente la remisión del citatorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que, en el primero, se pudo corroborar que la persona a notificar abrió el mensaje de datos, y, en el segundo arrojó resultado positivo, respectivamente, empero, la parte convocada no acudió a notificarse personalmente.
2. Así las cosas, deberá realizar las diligencias de notificación por aviso, a la misma dirección, física o electrónica, a la que se envió el citatorio arrojando resultado positivo, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y las previsiones realizadas en este proveído.
3. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo accionante en los términos del Decreto 806 de 2020 (fol. 34 a 36), como quiera que ya se habían iniciado las diligencias de enteramiento según lo reglado en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01959-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01959-00²

Actualizar por parte de Secretaría el oficio obrante a folio 3.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirar, personalmente el referido oficio, y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01959-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01967-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DUBAN CARDOZO ALVIS y CRISTHIAN CAMILO GUTIÉRREZ ARBOLEDA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 0698038.

1.1. Mediante providencia calendada 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, DUBAN CARDOZO ALVIS se notificó por conducta concluyente el 16 de junio de 2021 (fol. 53), y CRISTHIAN CAMILO GUTIÉRREZ ARBOLEDA se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, los encartados optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01967-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DUBAN CARDOZO ALVIS y CRISTHIAN CAMILO GUTIÉRREZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$581.100 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01969-00²

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No aceptar el acuerdo de transacción suscrito por Carlos Arturo Arroyave Salas, Emigdio Rocha Bautista, Carlos Mauricio Martínez Rodríguez, y, la Cooperativa Multiactiva Agustín Codazzi – Coogeográfico (fol. 154 a 156), allegado por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021, toda vez que, si bien es cierto, los contratantes acordaron en las cláusulas 5 y 6 que la obligación se pagaría en quince (15) cuotas mensuales de doscientos mil pesos (\$200.000), de la multiplicación de dichos rubros da como resultado la suma total de tres millones de pesos (\$3.000.000), valor que difiere del que se señaló en la cláusula 1, como deuda total asumida por los señores Arroyave y Rocha, y corresponde a tres millones sesenta y cuatro mil pesos (\$3.064.000).

En consecuencia, no existe congruencia entre la suma transada por las partes, y la forma en la que se estipuló su pago, generando que el acuerdo de transacción carezca de claridad en cuanto a la ejecución del mismo.

2. Tener por notificados por conducta concluyente, en los términos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, a los demandados Carlos Arturo Arroyave Salas y Emigdio Rocha Bautista, a partir del 19 de noviembre de 2021,

3. **Por Secretaría**, contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados, señalados en el numeral que anterior, para formular excepciones, luego de lo cual retorne el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

4. Negar la solicitud de suspensión del proceso, pues, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso,

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01969-00.

debe ser elevada por la totalidad de las partes de común acuerdo, y, como quiera que el documento que la contiene no fue suscrito por los accionados Ana María Goenaga Mendoza y Benjamín Antonio Díaz Barreto, deberá ser desestimarse tal pedimento.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02033-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación del ejecutado, toda vez que la comunicación remitida a su dirección de correo electrónico, no obtuvo acuse de recibo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrilla fuera de texto).

Entonces, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación.

Aunado a lo anterior, en el memorial enviado, erróneamente le indica que debe ponerse en contacto con el Juzgado para ser atendido, cuando lo cierto es que la notificación personal contemplada en el precitado Decreto, se surte sin necesidad de citación previa.

Así las cosas, deberá realizar nuevamente los trámites de notificación atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo indicado en el presente proveído.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a los restantes ejecutados y así integrar en debida forma el contradictorio. Lo

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02033-00.

anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02088-00².

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita se dé por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble, se le pone de presente que, deberá adecuar su pedimento a lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que la disposición normativa que regula el presente asunto, no contempla la posibilidad de decretar la terminación del proceso bajo ningún evento.

2. En cuanto a la entrega de dinero solicitada, tenga en cuenta que, según comunicación remitida por el apoderado de la demandante 24 de enero anterior, los demandados dieron cumplimiento al acuerdo al que había llegado, en el cual se comprometían a pagar una suma de dinero y a realizar la entrega de inmueble.

Por otra parte, revisado el mencionado de acuerdo, de allí se desprende con claridad que los ejecutados debían cancelar \$6.860.000 por los cánones adeudados hasta 17 de diciembre de 2021 y \$2.407.422 por costas y gastos, dinero que, según quedó consignado en el hecho 2.º fue pagado a la firma y autenticación del documento.

Así las cosas, no es clara la razón por la cual el apoderado de la demandante solicita la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado con ocasión del presente asunto, pues sobre los mismos no se dispuso en el pluricitado acuerdo.

3. Entonces, para que proceda la entrega de esos rubros, es necesario que, en escrito con nota de presentación personal, suscrito bien

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02088-00.

sea por Alexander Lizcano Suárez o por su apoderado, se indique con precisión y claridad que los títulos que aquí reposan, y que ascienden a \$3.800.000, deberán ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00003-00².

Previo a disponer lo que en derecho corresponde sobre la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá, conforme lo dispone el inciso 2.º del artículo 8.º *ibidem*, informar cómo obtuvo la dirección de correo del encartado y, aportar la documentación pertinente que sustente su afirmación.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00003-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00164-00²

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

Rechazar por extemporánea la excepción de pago parcial de la obligación, presentada por el ejecutado.

Una vez se encuentre en firme este proveído, ingrésense las presentes diligencias, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00164-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00172-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. HOYOS LUQUE SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILLIAM ALFREDO DÍAZ BELTRAN y JESÚS MANUEL SILVA MEDINA con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas de un contrato de arriendo n.º 201637.

1.1. Mediante providencia calendada 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 27) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, WILLIAM ALFREDO DÍAZ BELTRÁN, se notificó por aviso que le fue entregado el 15 de julio de 2021; por su parte, Jesús Manuel Silva Medina se notificó por aviso entregado el 1 de julio de 2021. Ambos demandados, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00172-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILLIAM ALFREDO DÍAZ BELTRÁN y JESÚS MANUEL SILVA MEDINA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$362.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00281-00².

En atención al informe secretarial que antecede, que da cuenta de la negativa del Juzgado 55 Civil Municipal de recibir, en físico, el presente asunto, toda vez que la demanda se recibió por reparto de forma virtual y fue rechazada desde el 24 de septiembre de 2020, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00281-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01551-00².

En atención a las documentales que anteceden y previo a proveer sobre los actos de notificación allegados, se dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedidos E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 192158. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

2. Sumado a lo anterior, el memorialista deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2021.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01551-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01339-00²

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, visible a folio 15 del cuaderno principal, en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera con la notificación del ejecutado, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo de mínima cuantía que **FERNANDO ESTEBAN LIBREROS POTES**, promovió en contra de **ÓSCAR LEONARDO TARAZONA RAMÍREZ**.

2. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

4. DESGLOSAR los documentos base de la demanda a costa de la parte demandante, con las anotaciones del caso.

En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01339-00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cfbf7956ed8421aeb9c8a04988d771703f7184d439cb4fde84b64708f0779b**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-026-2014-00603-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud del curador *ad-litem*, Leonardo Cruz García, quien solicita ser relevado en atención a que su domicilio se encuentra en el municipio de Puerto López, Meta, advierte el Despacho que no hay lugar a atender favorablemente lo solicitado pues, además de que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad, con la implementación de las tecnologías de la comunicación, sus actuaciones e intervenciones las puede adelantar a través de canales electrónicos.

2. Ante el fallecimiento de la señora María Victoria Montañez, se le pone de presente al gestor judicial que aquella situación no tiene ninguna injerencia en este asunto, pues además de que aquella estaba actuado a través de apoderado, como bien lo advierte, sus herederos también son demandantes.

3. Por ser pertinente y conveniente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan como tales las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

- **TESTIMONIALES:** Cítese a Carlos Julio Leguizamón Moreno, Luis Enrique Torres, Jorge Eliecer Olaya Garzón y Adalberto Sánchez.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** El 18 de marzo de 2022, se llevará la inspección judicial del inmueble ubicado en la carrera 4 este, número 30C-35 sur, de esta ciudad. En esa diligencia se verificarán los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda y, la adecuada instalación de la valla.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00603-00.

Adviértase a los interesados, que la recepción de los testimonios, se llevará a cabo, en el juzgado, en la misma fecha programada para la inspección judicial, por lo que deberá gestionarse su comparecencia para **las 8:00 de la mañana del 18 de marzo de 2022** a las instalaciones de este estrado judicial con e fin de tomar sus declaraciones. Recaudadas las pruebas testimoniales, se procederá a visitar el inmueble objeto de posesión.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieran, (art. 372 CGP). Se advierte que su inasistencia a la precitada sesión, podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffc7f3058e5a755e4fcb7bf33fcad22cceb97c5c883492c58947e572924a8c**
Documento generado en 22/02/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00343-00²

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

No aceptar el contrato de cesión allegado por el cesionario Manuel Bermúdez Iglesias, el 9 de noviembre de 2021, como quiera que el cedente no corresponde al aquí ejecutante, pues, el titular de la obligación base de ejecución es Tecnova Editores S.A.S., y no Edgar Torrijos Godoy, como se señaló equívocamente en la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00343-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d95005e49a137d08bb37a482e7af9ddb77009999b96c58164a504cf54d17**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00104-00².

Toda vez que no fue posible evacuar la audiencia que había sido programada para el 21 de septiembre de 2021, se dispone su reprogramación

Así las cosas, convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. 6 de abril de 2022** se conecten, a través del siguiente enlace a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 6 de abril de 2022
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGY2MWZkOWMtYjFjOS00YWlxLWJmYWEtMzc0MTVkyWY0ZTI%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00104-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa3d712d1383e2c1a018063b41a560f705083db9a264d7b9ad681b0a01ec9a**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00039-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado JOHN NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA el 29 de septiembre de 2021, tal como se desprende del acta de notificación personal.

2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Otoniel Gonzales Orozco, para actuar en nombre de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 13/10/2021 11:07, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

4. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00039-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b94f4f64dd4e1996403ef27ed75c14421720df091f9734a3700cb03f009a0**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00429-00².

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ofíciase al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que remita el original del proceso que en ese Despacho se conoció bajo el radicado 2020-00326.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante decisión de 3 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito, se asignó la competencia de ese asunto a este estrado judicial.

Por Secretaría, ofíciase, dese trámite a la comunicación y adelántense las gestiones pertinentes para lograr el retorno del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00429-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f7afc6d42944303335c2ad1a1d167f35e0f01da822fde794af55227acd11f**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00620-00².

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 21 de agosto de 2021 a la sociedad ejecutada C.I. Comercializadora Internacional, pues de acuerdo con la constancia de envío, visible a folios 93 a 94, pese haber sido enviado el mensaje de datos a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal, de la misma no se acusó recibido en debida forma.

2. Reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00620-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a8b2fc408921fc6bde6876c7789159015ae79073ad9123e19f40e5f1fe9da**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-01128-00

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, visible a folio 106, en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera con la notificación de los ejecutados, sino que, por el contrario, allegó nuevamente las diligencias de notificación que habían sido desestimadas por este Despacho, en oportunidades previas, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo de mínima cuantía que **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, promovió en contra de **LUIS GABRIEL SASTRE BOHÓRQUEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ**.

2. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

4. DESGLOSAR los documentos base de la demanda a costa de la parte demandante, con las anotaciones del caso.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875c86088e7dcb6178c205f33bc196bd408d3efde4a910ed5d0dd2f769836be8**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00429-00².

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIO: Revisadas las excepciones propuestas, advierte el Despacho que ni los interrogatorios de parte ni el testimonio solicitado, son pruebas útiles, conducentes ni pertinentes para demostrar los hechos en los que se fundan las excepciones planteadas, razón suficiente para negar ley interrogatorio de parte de Gina Marcela Nieto Niño, Rafael Francisco Grosso y Luz Olivia Alaguna Olmos, así como el testimonio de Aura Niño.

Comoquiera que no existen más pruebas por decretar se dispone que, una vez en firme el presente auto, retornen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00429-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d885e5b16244d473327bc2c6c7cc79dcd184fdb5aa98b87eeef9dfbd709558**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00188-00²

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la comunicación recibida por correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021, se acepta la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., la cual, fue autenticada por el cedente el 19 de marzo de 2021 en la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y, por el cesionario, el 29 de abril de 2021, en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

Así las cosas, téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso a REINTEGRA S.A.S.

2. Téngase en cuenta que, según las cláusulas de la cesión, la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., continuará ejerciendo, a través de su representante legal, la defensa judicial de la entidad que funge como cesionaria.

3. DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso ejecutivo de REINTEGRA S.A.S. contra HAROLD MENDEZ ZAPATA, por el pago del pagaré No. 9320087662, de conformidad con la solicitud allegada por el endosatario en procuración, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022.

Continuar con las presentes diligencias, en lo referente a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 9320087663, 6380084907 y 40180173.

4. DESGLOSAR el pagaré No. 9320087662 a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00188-00.

encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae43ea15fb8eee1825180c878ed25d29efdc2928253491d377b3aef784be3**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00217-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al ejecutado, en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante comunicación remitida a su dirección electrónica de notificaciones el 4 de noviembre de 2021.

Como quiera el proceso ingresó al despacho antes de que feneciera el término de traslado del accionado, por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado, para formular excepciones, luego de lo cual, retorne el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00217-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5728934b3e0c852524a27f054c10a1ae7672f4ee8d04b9ab80a95c242200e30**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01343-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ÁNGEL DE JESÚS PÉREZ PÉREZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 10114170².

1. Por La suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$23.885.330)** por concepto de capital insoluto.

2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.057.908)** por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉMEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb40f5942f9728bebb37b09f066b7531ad2623f42d8f61fca283fae4ec3cc8**
Documento generado en 22/02/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00732-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra HECTOR HOYOS SALAZAR y LUZ MARINA DÍAZ RINCÓN, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 0014746.

1.1. Mediante providencia calendada 28 de mayo 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 29 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora LUZ MARINA DÍAZ RINCÓN se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien abrió el mensaje de datos el 12 de mayo de 2021 (folio 44 vuelto).

1.3 Por su parte, el señor HECTOR HOYOS SALAZAR se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, accediendo al mensaje de datos el 13 de mayo de 2021 (fl.61).

1.4 Dentro de la oportunidad la parte pasiva no propuso medios exceptivos.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00732-00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutadas renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra HECTOR HOYOS SALAZAR y LUZ MARINA DÍAZ RINCÓN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$436.336,55 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4c2dc5e64361de037c37b09954b71aa267776c9eb5f7e057d6f2b44d1d0c6**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00054-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación del ejecutado, toda vez que la comunicación remitida a su dirección de correo electrónico, no obtuvo acuse de recibo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación.

Aunado a lo anterior, es necesario que el Despacho pueda verificar, directamente, los documentos que se remiten como datos adjuntos, para así tener certeza de que la notificación se realizó en debida forma y evitar cualquier nulidad que pueda llegar a afectar el proceso.

2. Así las cosas, deberá realizar nuevamente los trámites de notificación atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00054-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede65b1375bd67246c1b8b2a96102e2ffcfb202e7a0db5f16394d71c9c7b3a64**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00181-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase notificada personalmente a Martha Alicia Caicedo Perdomo, quien el 5 de octubre de 2021, se acercó a la Secretaría de Juzgado a suscribir acta de notificación personal y, dentro de la oportunidad para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a los restantes ejecutados y así integrar en debida forma el contradictorio. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00181-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e69b4e0e3258e19633843058e342309567d48138bd56b5be0005f729f9528**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01356-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AV VILLAS** en contra de **JOHN JAIRO ARBOLEDA CRUZ** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés n.º 2506634 y 5398282010322124².

1. Por el pagaré 2506634:

1.1. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.802.847)**, por concepto de capital insoluto.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

2. Por el pagaré 5398282010322124:

2.1. La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.050.522)**, por concepto de capital insoluto.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaquique
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa8ab1a85e84408db974a9a537313e06aa2f7629aef3b461020959b0509c8f**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00983-00².

Previo a proveer sobre lo que en derecho corresponda y conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no reformada la demanda, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique la fecha exacta en la que se llevó a cabo el acuerdo de pago relacionado en el hecho 5 del escrito de la demanda.
2. Infórmese, de forma discriminada, los abonos efectuados por la parte ejecutada indicando la fecha y el valor de cada uno de ellos; de igual forma señale la manera en cómo fueron imputados estos con respecto de la deuda.
3. Manifieste si ha iniciado proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en caso afirmativo deberá informar el juzgado en dónde se adelanta y en qué etapa del proceso se está surtiendo, para lo cual deberá allegar las documentales que den cuenta de tal situación.

Tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que fue requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00983-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811927da6b729f5219f99d402de70cd314cf58f9283096b21fcbffa7611abf3**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00027-00².

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correos 11/10/2021 15:57, toda vez que en la comunicación que se envió al correo electrónico del convocado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante optó por remitir al ejecutado documento que título *CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020*, sin embargo en el cuerpo del texto señaló que de conformidad con el artículo 291 del CGP, el señor Lagos Arcila debía ponerse en contacto con esta sede judicial dentro de los dos (2) días siguientes a efectos de notificarse personalmente, generándose de esta forma confusión no solo en la modalidad de notificación sino en el término con el cual cuenta el demandado ya sea para comparecer a este despacho o el momento en el cual puede ejercer su derecho a la defensa.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos; situación que deberá ser verificada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00027-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193956db832c988c2e97ae48560b8e8ae920b2588a99ee1d61a2b695749343ce**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00667-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por aviso a la demandada MARÍA STELLA CHACON GARCÍA en los términos del 292 del CGP, quien recibió la comunicación el 1 de octubre de 2021 conforme lo certificó Inter Rapidísimo SA³.

2. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la señora Paula Carolina Rendón Chacón de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el cambio de domicilio profesional de la abogada Olga Lucia Arenales Patiño⁴, informado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00667-00.

³ Documentales aportadas al despacho mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021

⁴ Dirección física: Calle 64 N° 1-15 Torre2, oficina 1304 y correo electrónico arenales.abogada@gmail.com

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f60ec7e4e21d1c1c1b4a813448ca15ea3604b988aa566d1060cc283ce7d67c**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00409-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos, visible 132 vuelto, en razón, a que no se dan los presupuestos del artículo 1969 del Código Civil, en la medida que en el presente asunto no se está discutiendo la existencia o no de un derecho, sino el cobro de un crédito (Art. 1959 C. Civil); por lo cual no resulta procedente en la medida que no se está frente a un trámite donde existe incertidumbre del derecho a reclamar.

Aunado a lo anterior, el memorialista no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de septiembre de 2021 en la medida que no allegó los documentos requeridos en dicha oportunidad para lo pertinente.

2. No tener en cuenta la incapacidad médica, visible a folio 140, comoquiera que el 2 de diciembre de 2021 no se llevó a cabo la audiencia programada mediante auto de 7 de julio de 2021.

3. Comoquiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el pasado 2 de diciembre, se dispone convocar a las partes para que a **las 8:30 a.m. del 25 de mayo de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 25 de mayo de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2RhYzYwMmYtMTFhZS00ZDQ2LWFmYTgtNWYwMGUyNWMzZDFj%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00409-00.

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

4. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ba13fd967fea79e92694b9f2fe2b4da20348750ab37f5c34654c1660cbc6b**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2021, y se incluyeron los datos que quienes tuvieran créditos con título de ejecución en contra de Banco Davivienda SA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado y así integrar en debida forma el contradictorio. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Tenga en cuenta que, para el momento en que se profirió la orden de apremio en la demanda acumulada, no había sido notificado el ejecutado en la demanda principal, por lo que no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01427-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e246432f66a433a5ef48a00b2de1bda0d9d2c9a016c94db8394152f172f13a6**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00598-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase notificados personalmente a Antonio José Mayorga Castro y Segundo Eliseo Mayorga Castro, quienes el 29 de septiembre de 2021, comparecieron a la Secretaría del Juzgado y suscribieron acta de notificación personal.

2. Adicionalmente, los ejecutados, en nombre propio, contestaron la demanda. Así las cosas, de las excepciones presentadas córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, recibido vía correo electrónico el 11 de octubre de 2021 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00598-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b211c0cf78c8e4094ea3f5153b28f419e271ecd5743f6a6af1b64f494b8ad**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00843-00².

Revisado el trámite, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días**, informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de septiembre de 2021 y de ser el caso allegue las copias de los anexos de las escrituras públicas 4963 de 23 de agosto de 1993 y 6550 de 30 de julio de 1992. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60398155d052f948951ab24c382466297b0372fb2342284550f9e795687fc07b**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00637-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARÍA ELISEIDA CANO LÓPEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses contenidos en el pagaré número 220793.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARÍA ELISEIDA CANO LÓPEZ se notificó por aviso que fue entregado en su dirección física de notificación el 25 de marzo de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00637-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA ELISEIDA CANO LÓPEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0511722e423fde59dc0227d6951946d111997658898288a0b59b5cdbb05c20fe**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00257-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado personalmente a Floriberto Gacha Perilla, quien el 10 de noviembre de 2021, se hizo presente en la Secretaría del Juzgado y suscribió la respectiva acta.
2. Reconocer personería a la abogada María Ismaya Gutiérrez B, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Así mismo, que el demandado a través de su apoderado, en tiempo, contestó la demanda. Así las cosas, de las excepciones presentadas córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, recibido vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 a las 17:00 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00257-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cac1b240d26495ae7347f42e406e76f6068b03daaf3437daf39ab4407d2d26**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00428-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JOHN ALEXÁNDER GALINDO PEÑUELA con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré número 4960803003819635.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JHON ALEXÁNDER GALINDO PEÑUELA, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de correo y que obtuvo acuse de recibo el 17 de septiembre de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00428-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JHON ALEXÁNDER GALINDO PEÑUELA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$514.000/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d673dbe922957c7007d998096806fe4fffd430c85695d713ecf7d9e8c28ade4**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00832-00²

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Comisionar al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva, para la realización de la entrega ordenada mediante auto del 5 de noviembre de 2021, confiriendo amplias facultades.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios (copia del acta de conciliación, del proveído adiado 5 de noviembre de 2021 y del presente auto). **Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00832-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4d598c2030258b9201002452f8e6d8f33705066a8a75cd1b4463603c5a9d16**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00561-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado Niny Johana Rocha Lozano surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo el 19 de agosto de 2021.

2. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 09/09/2021 0:59, correspondientes a la remisión de la citación para notificación personal y aviso, comoquiera que los mismos fueron enviados a una dirección que no había sido previamente informada al despacho y pese a indicarse por parte del ejecutante que conoce el lugar de trabajo del aquí convocado, lo cierto es que no fue comunicado de forma expresa el nuevo lugar de notificaciones.

Por lo cual, deberá adelantar los trámites de enteramiento atendiendo las previsiones del artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, remitiendo las comunicaciones a una dirección previamente informada, por intermedio de un empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; indicando de forma clara y expresa la dirección física³ y electrónica del juzgado.

3. Se insta a la apoderada de la parte ejecutante para que se abstenga a remitir comunicaciones al buzón electrónico del despacho por fuera del horario establecido para la atención al público, so pena de tenerse como no recibidos.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-0056100.

³ Carrera 10 N° 19-65 piso Ed. Camacol

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137cca1235d5fa8843ca151c2e1cf1c5047fc85a6bc16b43dcd46ba2dbed8b1**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00608-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFÉ LTDA – CONALFE LTDA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIME MORALES GIRALDO con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré número 27829 (f.2).

1.1. Mediante providencia calendada 13 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 19) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JAIME MORALES GIRALDO fue notificado personalmente a través de *curador ad litem* el 10 de diciembre de 2019 (f. 45) quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, no presentó excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAIME MORALES GIRALDO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **656072b807d5af319e20a9f560684c43be41a6a649d53dd8164bdb6ae2caf62d**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00744-00²

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo accionante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se desestimó la diligencia de notificación electrónica de la encartada, en los términos del Decreto 806 de 2020, por no contener el acuse de recibido, ni la confirmación de que el destinatario haya tenido acceso al mensaje de datos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado solicitó que se revocara el proveído objeto de censura, y, en su lugar, se aceptara la notificación electrónica realizada al demandado, por cuanto, en su sentir, dicha diligencia se llevó a cabo cumpliendo las exigencias señaladas en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el servidor arrojó como resultado la entrega exitosa del mensaje de datos, y, de conformidad con la norma precitada, solo esto basta para que se entienda surtido el enteramiento de la parte.

Igualmente, apoyó su argumento indicando que este despacho, estaba omitiendo la aplicación vinculante del precedente contenido en la sentencia No. 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual, el Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, señaló que *“considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, pues, se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario”*.

Aunado a lo anterior, adujo que esta juzgadora le requirió, equivocadamente, que realizara la notificación a través de una empresa

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00744-00.

de correo certificado que diera cuenta del acuse de recibido, y que suministrara un enlace en el cual pudieran verificarse los documentos que acompañaban el mensaje de datos, exigencias que, según su dicho, solo son aplicables cuando el trámite de enteramiento se surte con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que, no acaece en el presente caso, pues, la notificación que se estaba agotando era la que señala el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, señaló que la decisión controvertida, vulneraba, a todas luces, su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que le imponía exigencias y cargas que el legislador no previó para el tipo de notificación que había gestionado, a lo que agregó, que, si el accionado llegara a tener alguna inconformidad sobre la forma como se practicó su enteramiento, era a él a quien correspondía manifestarlo, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la documental allegada, en el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que los reparos incoados por el gestor, no tienen vocación de triunfo, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que atañe al primer argumento del demandante, que indica que la notificación del ejecutado se realizó según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, aunque el texto original de la norma en mención señalaba que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje**, y que, los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada de dicho precepto, “(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (negrilla fuera de texto), situación de la que se desprende que, no basta con que el demandante haya enviado la notificación, sino que es necesario que el remitente reciba el acuse de recibido, o constate el acceso del demandado al mensaje, en consecuencia, el reparo incoado, no está llamado a prosperar, pues, aunque el gestor comprobó haber enviado y entregado el mensaje de datos al ejecutado, incumplió con la exigencia estipulada por la autoridad máxima en lo constitucional, de certificar el acuse de recibo del mensaje.

En este mismo sentido, la sentencia STC 690 de 2020, del 3 de febrero de 2020, dispuso que “[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del

destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos", lo anterior, de conformidad con lo reglado por el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, el acuse de recibo requiere la demostración de la existencia de una comunicación, de carácter automatizado o no, proveniente del destinatario, que indique al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, razón por la cual, se hace necesario que el sujeto a notificar haya accedido efectivamente al contenido del mensaje de datos, porque solo de esa forma se pudo haber emitido la respuesta automatizada que, normalmente, se certifica por las empresas de mensajería reconocidas, esto, en el entendido de que en la mayoría de los casos el destinatario no responde voluntariamente a la notificación con un mensaje personalizado, y, es por ello, que el acuse se asimila a la certificación del acceso, apertura o lectura del mensaje, y no al envío exitoso del mismo, porque este último no requiere de participación alguna por parte del destinatario.

Ahora bien, en cuanto a la providencia 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia, la interpretación realizada por el Magistrado Ponente, se encontraba ajustada a derecho para la época en la que se profirió, pues, el Decreto 806 de 2020, solo preveía como requisito el envío satisfactorio del mensaje de datos, por lo cual, en ese momento suponía un despropósito la exigencia del acuse de recibido, para aceptar la diligencia de notificación, sin embargo, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, fue a partir de la emisión de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de ese año, que la exigencia de la verificación del acceso del destinatario al mensaje, se convirtió en parte integral de los requisitos de la notificación que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, este juzgado no omitió la aplicación del pronunciamiento expedido por la máxima autoridad en asuntos civiles, cuando solicitó al actor que allegara una notificación donde se pudiera corroborar el acceso del destinatario al mensaje, sino que actuó de acuerdo con lo señalado por la sentencia constitucional antes referida.

De otra parte, en lo relacionado con el requerimiento emitido por el juzgado, para que el actor utilizara una empresa de correo certificado en el enteramiento del ejecutado, no se encuentra yerro alguno en dicha decisión, pues, como ya se señaló previamente, en la notificación del Decreto 806 de 2020, es un requisito la acreditación del acuse de recibido, y ello puede ser corroborado con mayor facilidad, a través de una empresa de mensajería especializada en el asunto, en consecuencia, tal requerimiento, de un lado, obedece expresamente a la normatividad invocada por el gestor, y, del otro, se realizó con miras a que el actor hiciera uso de herramientas tecnológicas, que le permitieran notificar al accionado de manera más sencilla.

De igual forma sucede con la solicitud de que el gestor suministre un enlace para verificar cuáles documentos fueron adjuntados a la comunicación, pues, lo que se pretendía con esta exigencia, era poder verificar el contenido completo del mensaje de datos, a efectos de garantizar que el sujeto a notificar tuviera acceso al mandamiento de pago, a la demanda y a sus anexos, más no requerir al accionante para que cotejara la información, toda vez que, dicho requisito, como bien señala el demandante, es propio de las notificaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y, de conformidad con lo expuesto, cabe señalar que, la providencia impugnada, no vulnera de manera alguna los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues, como se manifestó previamente, su contenido estuvo plenamente fundamentado en las normas procesales aplicables al caso.

Finalmente, y, aunque el Decreto 806 de 2020 facultó expresamente a la persona a notificar para que, manifestara oportunamente si tenía inconformidad alguna frente a su trámite de enteramiento, es deber del juez precaver los vicios de procedimiento, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, disposición que hace imperioso que el director del proceso adopte actuaciones y emita decisiones tendientes a garantizar la correcta realización de las etapas procesales, dentro de las que se encuentra la fase de notificaciones.

En mérito de las motivaciones que preceden, y, toda vez que los argumentos incoados no tienen la virtud de modificar o quebrantar la determinación adoptada, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído censurado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicquazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1360cf5d06247d6b6f3c0428132de251cd8d0978e1b5e5a51732e032cbe4e28a**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00980-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación del ejecutado, toda vez que la comunicación remitida a su dirección de correo electrónico, no obtuvo acuse de recibo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación, pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación

Así mismo, es importante que el Despacho pueda comprobar los documentos que se remiten como datos adjuntos, para así tener certeza de que la notificación se realizó en debida forma y evitar cualquier nulidad que pueda llegar a afectar el proceso.

2. En consecuencia, deberá realizar nuevamente los trámites de notificación atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00980-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebaaae4cea353d0849ee26b88782f765a6c0add51f994ecd228d2fc5679f3a0**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00552-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado de la citación a notificación personal enviado a la dirección de Saira Carolina Ospina Gutiérrez quien, dentro del término otorgado, no compareció al Juzgado.

2. No tener en cuenta la notificación por aviso de la ejecutada, toda vez que, en la comunicación le fue enviada, erróneamente se le dijo que, dentro de los 3 días siguientes al recibo del aviso, debía comparecer al Juzgado.

Recuérdese, que el término al que hace referencia, es aquel contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, que da una posibilidad a la persona a notificar para solicitar la entrega de los traslados.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, deberá remitir nuevamente la notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y las previsiones de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2).

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00552-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d91a0e2af3c63780ecdd2dffdd417436b8c2640389c176bc2f9f2929db9274**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00378-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra BRAYAN JAVIER DIAZ GOYES, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en pagaré 458661938.

1.1. Mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio el extremo convocado se notificó personalmente, 10 de noviembre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutadas renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00378-00.

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra BRAYAN JAVIER DIAZ GOYES.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 772.849,05** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1b3889a2a6526de528e61cc67b27b2be7020cebdb1b22eeda89606deb11dd6b6**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-026-2014-00244-00².

Toda vez que no fue posible evacuar la audiencia que había sido programada para el 6 de diciembre de 2021, se dispone su reprogramación.

Así las cosas, convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. 20 de abril de 2022** se conecten, a través del siguiente enlace a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 20 de abril de 2022 9:00 a.m.
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTZlZlYMDYtMWfKOS00MzViLTgwN2U+NTEzMGI1YTdiYzkw%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00244-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39341790eb84be09f8953f65b4dd5f9c2fa989392df00408a9276cef806f78a6**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00633-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo accionante, contra el numeral 3 del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se desestimó el trámite de enteramiento electrónico del ejecutado César Harley Jaime Medina, en los términos del Decreto 806 de 2020, por no contener el acuse de recibido, o la confirmación de que el destinatario haya tenido acceso al mensaje de datos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado solicitó que se revocara el proveído objeto de censura, y, en su lugar, se aceptara la notificación electrónica realizada al señor Jaime Medina, por cuanto, en su sentir, dicha diligencia se llevó a cabo cumpliendo las exigencias señaladas en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el servidor arrojó como resultado la entrega exitosa del mensaje de datos al servidor.

Agregó que, de conformidad con la sentencia STC 690 de 2020, el acuse de recibido no corresponde a la respuesta emitida por la persona a notificar, ni la confirmación de lectura del mensaje, sino que éste se asemeja al mensaje automático del proveedor de correo electrónico, que indica que el mensaje remitido ingresó a la bandeja de entrada del ejecutado.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la documental allegada, en el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que los reparos incoados por el gestor, no tienen vocación de triunfo, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que atañe al primer argumento del demandante, que indica que la notificación del ejecutado se realizó según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, aunque el texto original de la norma en mención señalaba que la notificación personal se entendería realizada

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje**, y que, los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada de dicho precepto, "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empieza a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto), presupuesto del que se desprende que, no basta con que el demandante haya enviado satisfactoriamente la notificación, sino que es necesario que obtenga el acuse de recibido, o constate el acceso del demandado al mensaje, en consecuencia, el reparo incoado, no está llamado a prosperar, pues, aunque el gestor comprobó haber enviado y entregado el mensaje de datos al ejecutado, incumplió con la exigencia estipulada por la autoridad máxima en lo constitucional, de certificar el acuse de recibo del mensaje.

Ahora bien, en cuanto al dicho del gestor que indica que el acuse de recibido equivale a la certificación de entrega en el servidor, lo cierto es que, según dispone la sentencia citada por el impugnante, esto es, la STC 690 de 2020, del 3 de febrero de 2020, "[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos", lo anterior, de conformidad con lo reglado por el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, el acuse de recibo requiere la demostración de la existencia de una comunicación, de carácter automatizado o no, proveniente del destinatario, que indique al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, razón por la cual, se hace necesario que el sujeto a notificar haya accedido efectivamente al contenido del mensaje de datos, porque solo de esa forma se pudo haber emitido la respuesta automatizada que, normalmente, se certifica por las empresas de mensajería reconocidas, esto, en el entendido de que en la mayoría de los casos el destinatario no responde voluntariamente a la notificación con un mensaje personalizado, y, es por ello, que el acuse se asimila a la certificación del acceso, apertura o lectura del mensaje, y no al envío exitoso del mismo, porque este último no requiere de participación alguna por parte del destinatario.

Así las cosas, y, toda vez que el gestor no allegó un documento que corroborara el acuse de recibo de la notificación enviada al accionado César Harley Jaime Medina, el 18 de mayo de 2021, pues, solo adosó al plenario la certificación de entrega exitosa de ésta, no se encuentran satisfechos los requisitos de la notificación electrónica, atendiendo lo señalado por el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la sentencia C-

420 de 2020, y la Ley 527 de 1999, razón por la cual, deberá mantenerse la decisión de desestimar el trámite de enteramiento del sujeto procesal en mención.

En mérito de las motivaciones que preceden, y, toda vez que los argumentos incoados no tienen la virtud de modificar o quebrantar la determinación adoptada, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído censurado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a3f4b93c7f3eb26cb2a4bba3d511789fea842bb0093f06ff4b9483534b45f**
Documento generado en 22/02/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00116-00².

Teniendo en cuenta que, a pesar de los múltiples requerimientos, la entidad Refinancia a través de su representante legal Alejandro Verswyvel Gutiérrez no ha atendido las solicitudes del Despacho, requiérasele por última vez para que informe el trámite dado al oficio 0733.

Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez (numeral 3.º, artículo 44, Código General del Proceso). A la comunicación adjúntese copia del referido escrito y de los documentos que dan cuenta del envío.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Tramítense por la parte interesada conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681fd0e3f439ed43b55ef75694beaebe30b8d8fd98ca437ab360a9e7af9cc4e4**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00945-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, remitidos a la dirección de correo electrónico de la encartada, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos por e-entrega, respecto de los mensajes identificados con ID 193788 y 201668. Lo anterior, con el fin de verificar cuáles archivos fueron adjuntados a la comunicación, y si los mismos están debidamente cotejados.

2. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, adelantadas a la dirección física de notificación de la demandada con resultado negativo (ff. 77).

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00945-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b3e2e50427fb549c97bb9af7186a28dc4a13ed4949fee20723d76aa4f74a6**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01220-00²

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO AYALA CUENCAS por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 01589613090495.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su diligenciamiento.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado³.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01220-00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccff82264d512291c2bf02beedd44b46aeeb52a0e4d5b169cb6a7dcbc609597**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00895-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días de las documentales allegadas por el Grupo de Liquidación Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, obrante a folio 108 a 112 (expediente físico), donde informa el reporte de descuentos que dicha dirección ha liquidado sobre el salario de Jhefferson Alberto Gallego Álvarez por concepto de libranza código 1181 a favor de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional, anexando con ello el historial del empleado por descuento.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos visibles a folios 108 a 112, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>.

2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrédese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00985-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad9dd4197c8f09d851de691a0b08d6b54c1ecd2cb23acf364755803bf1dedb**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01147-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo la declaración juramentada del señor Oscar Vaca Salguero³, mediante el cual manifiesta que no tiene en su poder documentos en original que contenga su firma suscritos en los años 2001, 2002 y 2003. Lo anterior dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio 20036—21-GGDF-DRBO, para que haga parte de la solicitud elevada mediante comunicado 1340 del 7 de marzo de 2021.

De igual forma remítase los siguientes documentos en original, dejando copia de los mismos dentro del expediente y las constancias que haya lugar de: i) contrato de arrendamiento base de la ejecución (folio 2); ii) las documentales allegadas por el ejecutado Oscar Vaca Salguero en la diligencia del 1 de octubre de 2020 (folios 123 a 130); iii) toma de muestras grafológicas visibles a folios 135 a 142; y iv) declaración juramentada del señor Vaca Salguero (folio 174).

Para mayor ilustración anéxese copia del oficio 1340 del 17 de marzo de 2021 (folio 158). Diligénciese por secretaría. *Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01147-00.

³ Folio 174 C.1

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da75a59af9c64d43d5463f6319c43773c293e43dec82bcd91df8f3758efbe2**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2021-00773-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico el 12/11/2021 8:01 ^(ff.23-40), correspondientes a la citación para notificación personal y aviso; debido hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 puesto que la tituló *NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020 en concordancia con el ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO* de igualmente con respecto del aviso haciendo alusión al artículo 292, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado.

2. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor JOSÉ DAVID CASTILLO SIERRA quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 16 de diciembre de 2021 16:11 vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Reconózcase personería al abogado Álvaro de Jesús Jiménez Beltrán, como gestor judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

5. Adviértase a la parte demandada que teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído dentro del presente trámite deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00773-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5baaf486771ebd807a2e6007b33b01fe38debfa9c31e0eec2f14845b06e0a8**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01575-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, vencido el término otorgado en audiencia del 2 de noviembre de 2021 la parte demandante no justificó su inasistencia.

2. Así las cosas, imponer a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de SERVICIOS JURÍDICOS Y NEGOCIALES BEL' ASESORES SAS, identificada con NIT 900900100-5, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deberá pagar dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados desde el primer día hábil siguiente a la ejecutoria de este proveído (art. 10 Ley 1473 de 2014).

3. Por Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1473 de 2014 y, en caso de que no se acredite el pago, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de plazo para pagar, remita certificación al Consejo Superior de la Judicatura, suministrando los datos de identificación del sancionado, el monto de la multa, sus datos de notificación (avenida calle 26 # 69 C 03 oficina 807 Torre C / BEL.ASESORES@GMAIL.COM) y la fecha de exigibilidad de la obligación.

4. Toda vez que, en audiencia de 2 de noviembre de 2021 se agotó la etapa probatoria sin que, a la fecha, existan pruebas por practicar, en firme el presente proveído retorne al Despacho para emitir, por escrito, la sentencia que ponga fin al asunto.

5. Finalmente, sobre las consecuencias procesales de la inasistencia, injustificada de la parte demandante, se hará el pronunciamiento pertinente en la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01575-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b1408128c8d1d9b1081a370d0d56290951cc1dfac7f7c9bc4091af3825201**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00744-00².

No tener en cuenta los actos de notificación, allegados visibles 75 a 84 (expediente físico), correspondientes a la remisión de la citación para notificación personal³ y aviso⁴, comoquiera que de la constancia emitida por Rapientrega no se desprende el acuse de recibo de las comunicaciones en mención.

Aunado a lo anterior y en la citación de que trata el artículo 291 del CGP, se indicó de forma errónea el término con el que contaba el ejecutado para acercarse a este despacho, debido a que atendiendo lo informado por EPS Medimas SAS (fl. 40) con respecto a que la dirección física la misma se encuentra ubicada en una municipalidad diferente a la de esta sede judicial.

Por lo cual, deberá adelantar los tramites de enteramiento atendiendo las previsiones del artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, por intermedio de un empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que emita constancia de acuse de recibido de las comunicaciones y coteje los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00744-00.

³ Correo electrónico del 21/09/2021 8:23

⁴ Correo electrónico 07/10/2021 12:32

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a808f20fec3ef107a70da9081c14e7c975681e36d2e64e0639f04211d84a0fb**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00236-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad GMC INMOBILIARIA SAS, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra A T & S TELEFONÍA LIMITADA y LIDIA AURORA SÁNCHEZ COVALEDA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de julio de 2018 (fl. 2 a 8).

1.1. Mediante providencia calendada 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 32 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora LIDIA AURORA SÁNCHEZ COVALEDA se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien abrió el mensaje de datos el 30 de julio de 2021 (folio33 vuelto). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

1.3 Por su parte, la sociedad A T & S TELEFONÍA LIMITADA se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, accediendo al mensaje de datos el 29 de julio de 2021 (fl.51). De forma extemporánea presentó escrito contentivo de la contestación a la demanda, por lo cual no puede ser tenido en cuenta.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00236-00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutadas renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra A T & S TELEFONÍA LIMITADA y LIDIA AURORA SÁNCHEZ COVALEDA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$271.808,60**M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa4ebf804d04c80d91e777c9fb8121c8f79e31daeb78e12ca9fadfcd654c19**
Documento generado en 22/02/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00417-00².

Previo a proveer, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, sin unirlo con algún otro, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 199762. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00417-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994b5e2ce4ec9e1168f73ba68e96c802b236fccb6762d0774ab0190d8093fa4**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01363-00²

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 129 del expediente físico por valor de **\$803.200 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. Negar la entrega de títulos judiciales, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra ejecutoriado, ni se ha proferido el auto que aprueba la liquidación de crédito, en razón a que ésta no ha sido presentada.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01363-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7142859da0a1b0ab2d42747981ec8e16251dfdf65410e28a4c0a7af4450c9**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00160-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra RAFAEL ENRIQUE NEIRA INFANTE con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré con vencimiento el 6 de noviembre de 2020.

1.1. Mediante providencia calendada 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, RAFAEL ENRIQUE NEIRA INFANTE, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de correo y que obtuvo acuse de recibo el 8 de julio de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00160-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RAFAEL ENRIQUE NEIRA INFANTE.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$827.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d63a6dd8ddf1d05302ae2cbc198110035cd694ab6693cef52def1beaa5c17b4f**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00408-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, a UBALDO VELÁZQUEZ ARIAS, lo anterior, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental allegada mediante correo electrónico el 25/11/2021 16:21, manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documental remitidas por el ejecutado mediante correo electrónico el 26/10/2021 10:54.

3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico³, se **SUSPENDE** el presente por el término de **SESENTA (60) MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

4. Una vez reanudado el proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00408-00.

³ Correo del 25/11/2021 16:21

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333aa2189fc19b44aa4fe164e2a0cddca06a962385686a8959b0c2bac6c77ac**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00584-00².

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correos 17/09/2021 16:54³ y 29/10/2021 15:45⁴, toda vez que en las comunicaciones que se envió al correo electrónico del convocado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291, 292 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante optó por remitir al convocado en una primera oportunidad la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo en el cuerpo del texto indicó: *“Igualmente, se advierte que al tenor de Decreto 806 de 2020, la presente notificación se considera surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega...”*.

Ahora bien una vez revisado el aviso remitido el pasado 9 de octubre advierte el despacho que en el mismo se citó de forma errónea el artículo 8 del decreto 806 de 2020 e indicándose que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado y a partir de cuándo empezaría a correr el término para que éste hiciera uso de su derecho de defensa. .

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá acreditar,

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00584-00.

³ Folios 21 a 31

⁴ Folios 33 a 46

por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

Por el contrario si prefiere la remisión de las comunicaciones conforme las previsiones del CGP, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que de constancia de la entrega o acuse de recibido y coteje las documentales enviadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cca57e889a37ecb98da105ce58d532b4583c8c6aab96ca05ee790042162f06**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00846-00

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

Poner en conocimiento del demandante que, de conformidad con el Oficio No. 20318-2021-GGDF-DRBO, el Grupo de Grafología y Documentología Forense, informó que el valor a consignar por la parte interesada, por concepto del dictamen pericial decretado, es de ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$854.000), suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente No. 0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno, que corresponde al 201811001006624, y nombres del demandante y demandado.

A lo que se agrega, que, una vez realizado el pago, se remita el comprobante de consignación al laboratorio a través de correo o por vía electrónica en archivo PDF completamente nítido, legible y en escala de grises a documentologiabogota@medicinalegal.gov.co.

Para la realización y acreditación del pago antes señalado, concédase al accionante el término de quince (15) días, so pena de prescindir de la prueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e248061a3e33c830b20d0344a16970669b14b8e13928bd5c5f4da1d946a896**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00959-00²

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de emplazar al extremo demandado, como quiera que, mediante auto del 3 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00959-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4b272d77118540727890a06adbf66d8c50a04e71bceeb01eb8d55b79b105b**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00290-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación de la ejecutada a las direcciones físicas informadas en el escrito de demanda³, con resultado negativo, las cuales fueron allegadas mediante correos electrónicos del 11 y 27 de octubre de 2021; debido a que la persona no reside ni trabaja en dichos lugares.

2. No tener en cuenta los actos de notificación adosados al plenario vía electrónica⁴, toda vez que en la comunicación enviada se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante decidió enviar un documento titulado *CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL* y en el contenido del mismo hizo alusión a los términos en los cuales se tiene surtida la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; generándose así una confusión en la modalidad de notificación elegida por el interesado.

Aunado a ello, si se pretendía remitir la notificación conforme las previsiones del mentado decreto, debió acompañar el mensaje de datos con copia digital de la demanda y sus respectivos anexos, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. Para lo cual, deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00290-00.

³ Carrera 48 N° 22-96 casa 33 Quinta paredes senderos del salitre y Carrera N° 22-44 apto 104

⁴ El 4 de noviembre de 2021 12:35

3. Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento como quiera que no se ha agotado en debida forma el trámite de notificación, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e770c2444f1c843dbf8b0b5a1d3809ce7faf90c696049e88201316442ebf5b**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00659-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase notificado personalmente a William de la Rosa Correa, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien el 11 de octubre de 2021, recibió en su dirección de correo electrónico la comunicación y sus respectivos anexos.
2. Reconocer personería al abogado José Alberto Moscoso Díaz, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Así mismo, que el demandado a través de su apoderado, en tiempo, contestó la demanda. Así las cosas, de las excepciones presentadas córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, recibido vía correo electrónico el 27 de octubre de 2021 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00659-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32aa8c4dacaecbde1c1049d9b0c74fc881350c80adba1f9af211226a8a7f6c9**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00408-00

Revisada la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Reanudar las presentes diligencias, como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes, de común acuerdo, feneció el 2 de noviembre de 2021.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el accionante mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, y, coadyuvada por el demandado Fortox S.A., mediante escrito allegado el 14 diciembre de 2021, se corre traslado de dichos memoriales, por el término de tres (3) días, al llamado en garantía La Equidad Seguros Organismo Cooperativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

Código de verificación: **0289772907e7a2049bc914a85fec223889cacc2d1f99dbf7c97a548aa5f37d44**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00283-00².

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el 6 de diciembre de los 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO SAS contra SINDY CATALINA HERMOSA BELTRÁN, LUIS EDWIN MONASTOQUE ZAPATA y JAIRO ANDRÉS CHAPARRO CARDONA por pago total de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento suscrito en agosto de 2018, sobre el inmueble ubicado en la calle 32 # 26-05 sur, apartamento 201, de esta ciudad.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes. Tramítese por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

3. Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título base de la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que los ejecutados podrán solicitarle a aquella que les sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00283-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8568554ccf5a00a33581351194fc7ddf2b9ca2b1136e2e8924605822cca65d2a**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01453-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la abogada DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, designada como abogada en amparo de pobreza de la aquí demandada Dora Alicia Palacio Jiménez, acepto el cargo el 23 de septiembre de 2021 (fl.76).

2. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, por intermedio de la curadora designada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 07/10/2021 16:50, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

3. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01453-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6edf8661fc3112fdb66dca7af466b362cab8d7af0483c57975634deec307871**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00565-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra SONIA ESPERANZA OCHOA MÁRQUEZ con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré con código de barras 2J422423.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, SONIA ESPERANZA OCHOA MÁRQUEZ, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de correo y que obtuvo acuse de recibo el 11 de septiembre de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00565-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SONIA ESPERANZA OCHOA MÁRQUEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.560.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76d96d586db7e7020e11a93e074f7828a7dd656d7894bd63443856100fde6bb4**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-066-2014-00435-00².

Con el fin de continuar el presente trámite, teniendo en cuenta lo resuelto en audiencia del 5 de noviembre de 2021 y vencido el término indicado en dicha providencia, el despacho dispone:

Reanudar el proceso de la referencia. Líbrese aviso a las partes informando lo aquí decidido. **Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para proveer lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00435-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb121887d54d94388d4b439dceaf45654ceadb73f0c54cfa8e050a79ff63c984**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00395-00

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 129 del expediente físico por valor de **\$753.377 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. Frente a la solicitud allegada el 11 de enero de 2022, estese a lo dispuesto en los numerales que preceden.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

Código de verificación: **a5c3de9de98f8e8476d9b84166d8042c73bd2e98a07228f66e49c568a7b9cc0a**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00832-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por aviso al demandado EDWIN ELIECER BUITRAGO CRUZ en los términos del 292 del CGP, quien recibió la comunicación el 24 de septiembre de 2021 conforme lo certificó Servicios Postales Nacionales SA.

2. Previo a proveer lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se requiere al demandado Edwin Eliecer Buitrago Cruz para que, en el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, indique bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su subsistencia.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 11 publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00832-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9ea817472b6980048bf5316e0f6543888cf612e8ba5da32a555c46ff74afa**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00467-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ANDINA CONTENEDORES SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra TEODOMIRO LEÓN RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré con n.º 0088/2016.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, TEODOMIRO LEÓN RODRÍGUEZ, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de a la que tuvo acceso el 17 de marzo de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00467-00.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra TEODOMIRO LEÓN RODRÍGUEZ

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$75.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a5e805c6b92bcfe028664a616ea268f74af01b2dea23af557e0e0b72091b1302**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-026-2013-01560-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación remitida por parte de la división de archivo al apoderado judicial de la parte demandada, en la que le informan que el proceso n.º 1999-1065 del Juzgado 35 Civil del Circuito fue desarchivado el 16 de diciembre de 2021 y se pondrá a disposición de ese Despacho el 17 de enero de 2022.

2. Conforme lo anterior, ofíciase al Juzgado 35 Civil del Circuito para solicitar su colaboración con el fin de que retire y remita a este Juzgado, luego del pago de las expensas a que haya lugar, copia del mencionado expediente, a la comunicación adjúntese la comunicación remitida vía correo electrónico el pasado 11 de enero de 2022 (folios 332 – 334 del expediente físico).

3. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y tramítense directamente remitiendo copia de la comunicación al interesado Eidelmar Javier González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 23 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-01560-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b552bdbcdefb70a0c160340188e7356670950e8e7c6d1b257df26d8374d5d5**

Documento generado en 22/02/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>